



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 6000930

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00095-00
ACCIONANTE: HERMES DE JESUS GUAPACHA GARCES Y OTROS
ACCIONADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

18 AGO 2017

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba documental allegada y obrante a los cuadernos Nos. 2(fls. 1-260); 3(fls.1-300) y 4(fls.1-297).

CONSIDERACIONES

El día 29 de septiembre de 2016, se celebró la audiencia de inicial y en la misma fueron decretadas pruebas.

Mediante decisión interlocutoria No. 831 del 29 de septiembre 2016 se resolvió decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante; así mismo se señaló que una vez recaudada se pondría a disposición de las partes la misma a efectos de que conozcan su contenido materialicen su derecho de defensa.

LA FISCALÍA 20 SECCIONAL DE CALI, remitió copia del expediente radicado 760016000193201424230, documentación que obra en el proceso, en tal sentido se incorpora la documentación obrante en los cuadernos Nos. 2(fls.1-260); 3(fls.1-300) y 4(fls.1-297), y de la misma se correrá traslado por el término común de diez (10) días a las partes, para que conozcan su contenido y materialicen su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental vista en los cuadernos Nos. 2(fls. 1-260); 3(fls.1-300) y 4(fls.1-297).

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la prueba documental obrante en los cuadernos Nos. 2(fls. 1-260); 3(fls.1-300) y 4(fls.1-297), por el término común de diez (10) días a las partes.

CUARTO: Una vez surtido el término anterior y sin que las partes se pronuncien el Despacho de considerarlo necesario hará conocer a las partes la fecha y hora en la

que se llevará a cabo la audiencia de pruebas, en aplicación del artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>120</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22/08/2017</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p> 

151

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 000001

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00341-00
EJECUTANTE: GLORIA MERCEDES MINOTTA DE MIRANDA
EJECUTADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

18 AGO 2017

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 145 a 149 del presente cuaderno, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 075 del 25 de julio de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

- 1.- SEÑALAR** audiencia de conciliación para el día cuatro (04) de octubre de 2017, a las once de la mañana (11:00 a.m.), la cual se llevará a cabo **en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509**, para que las partes en el presente proceso, concurran obligatoriamente.
- 2.- PREVENIR** al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 120 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22/08/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaría



38



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 4600932

Expediente N° 76001334002120160047000
Demandante MARIA CARMENZA JARAMILLO Y OTROS
Demandado NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17 8 AGO 2017

ASUNTO

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN informa al despacho que renuncia al poder que le fue otorgado.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)"

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se establece claramente que para que la renuncia al poder sea aceptada, debe acompañarse con el escrito que se presente ante el despacho, la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así las cosas, se verifica memorial aportado por la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION obrante a folios 356 del expediente, por medio del cual informa que renuncia al poder que le fue otorgado, no obstante no acompaña el documento dirigido a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la demandada. En este caso no acredita haber informado a la entidad al respecto y en esa medida el despacho no aceptará la renuncia presentada por la apoderada de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, decisión que armoniza con el contenido del artículo 78, numeral 11 del CGP que dispone:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

*8. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, **en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.**" Resaltado fuera del texto original*

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la abogada CARMEN ADELA ALZATE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.969.442 y

tarjeta profesional No. 53.071 del C.S.J., por la Directora Jurídica de la entidad ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JURISDICCIONAL DE CALI

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN

Radicado No. _____ por:

Radica No. 120

de 22/08/2017

Contra _____



246



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1600934

Radicado: 760013340021-2017-00048-00
Demandantes: ANGEL ALBERTO PULIDO ROBAYO Y OTROS
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud impetrada por el apoderado de la demandada Empresas Municipales de Cali EICE - ESP.

En el particular, la demanda de reparación directa se formuló en contra de EMCALI EICE ESP, a fin de ser declarada su responsabilidad administrativa e imponerle la condena consistente en el pago de una indemnización por los perjuicios causados.

Notificado el auto admisorio de la demanda (folios 58 y 62-67 del CP), EMCALI EICE ESP efectuó dos llamamientos en garantía, uno para Allianz Seguros S.A. (antes Aseguradora Colseguros S.A.) y para La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

El fundamento de ambos llamados es la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21735913, donde la primera mencionada tiene un 80% de participación y la segunda el 20% restante. Su vigencia se mantuvo entre el 2 de abril de 2015 y el 19 de igual mes para el año 2016¹.

A la luz de lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se advierte que los llamamientos realizados en el proceso cumplen las exigencias formales dispuestas sobre identificación del garante, su representación y domicilio/dirección de notificación personal. Igualmente se observó que los escritos fueran allegados dentro del término de traslado de contestación, procediendo su notificación, en atención a lo regulado por los artículos 64 a 66 del CGP².

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **ACEPTAR** los llamamientos en garantía propuestos por el apoderado de EMCALI EICE ESP, frente a Allianz Seguros S.A. (antes Aseguradora Colseguros S.A.) y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
- 2.- **NOTIFICAR** a los representantes legales de las llamadas en garantía, atendiendo lo establecido en el art. 199 CPACA, previo pago de las expensas a cargo de la demandada EMCALI EICE ESP.
- 3.- **CONCEDER** a las llamadas en garantía un término de **quince (15) días**, siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa.

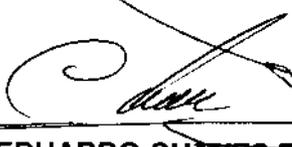
¹ A folios 1-15 del C2 ver llamamiento en contra de Allianz Seguros S.A. y a folios 1-20 del C3 ver el llamamiento en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
² Aplicables por remisión del art. 227 del C.P.A.C.A. sobre trámites y alcances de la intervención de terceros.

4.- **REQUERIR** a la demandada EMCALI EICE ESP para que consigne el valor del arancel judicial que permite realizar la notificación de las llamadas en garantía, para lo cual deberá consignar la suma de treinta mil pesos moneda corriente (\$30.000 M/Cte.), a órdenes de este Juzgado en la **Cuenta No. 46903302717-4, Convenio número 13652** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los **cinco (05) días**, contados al día siguiente de la notificación de esta providencia a la entidad solicitante.

Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del CGP, es decir, el llamamiento en garantía será ineficiente.

5.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Fernando Trujillo Mopan, identificado con C.C. No. 94.454.597 expedida en Cali y portador de la T.P. No. 153.703 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, en los términos del poder visto a folio 123 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>120</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>VEINTIDOS (22)</u> de <u>AGOSTO</u> de 2017, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría</p> 
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0600933

Radicado: 760013340021-2017-00048-00
Demandantes: ANGEL ALBERTO PULIDO ROBAYO Y OTROS
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17 8 AGO 2017

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud impetrada por el apoderado de la demandada Empresas Municipales de Cali EICE - ESP.

En el particular, la demanda de reparación directa se formuló en contra de EMCALI EICE ESP, a fin de ser declarada su responsabilidad administrativa e imponerle la condena consistente en el pago de una indemnización por los perjuicios causados.

Notificado el auto admisorio de la demanda (folios 58 y 62-67 del CP), EMCALI EICE ESP efectuó dos llamamientos en garantía, uno para Allianz Seguros S.A. (antes Aseguradora Colseguros S.A.) y para La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

El fundamento de ambos llamados es la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21735913, donde la primera mencionada tiene un 80% de participación y la segunda el 20% restante. Su vigencia se mantuvo entre el 2 de abril de 2015 y el 19 de igual mes para el año 2016¹.

A la luz de lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se advierte que los llamamientos realizados en el proceso cumplen las exigencias formales dispuestas sobre identificación del garante, su representación y domicilio/dirección de notificación personal. Igualmente se observó que los escritos fueron allegados dentro del término de traslado de contestación, procediendo su notificación, en atención a lo regulado por los artículos 64 a 66 del CGP².

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **ACEPTAR** los llamamientos en garantía propuestos por el apoderado de EMCALI EICE ESP, frente a Allianz Seguros S.A. (antes Aseguradora Colseguros S.A.) y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
- 2.- **NOTIFICAR** a los representantes legales de las llamadas en garantía, atendiendo lo establecido en el art. 199 CPACA, previo pago de las expensas a cargo de la demandada EMCALI EICE ESP.
- 3.- **CONCEDER** a las llamadas en garantía un término de **quince (15) días**, siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa.

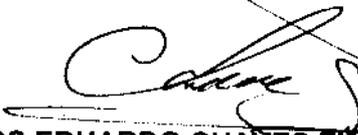
¹ A folios 1-15 del C2 ver llamamiento en contra de Allianz Seguros S.A. y a folios 1-20 del C3 ver el llamamiento en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
² Aplicables por remisión del art. 227 del C.P.A.C.A. sobre trámites y alcances de la intervención de terceros.

4.- **REQUERIR** a la demandada EMCALI EICE ESP para que consigne el valor del arancel judicial que permite realizar la notificación de las llamadas en garantía, para lo cual deberá consignar la suma de treinta mil pesos moneda corriente (\$30.000 M/Cte.), a órdenes de este Juzgado en la **Cuenta No. 46903302717-4, Convenio número 13652** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los **cinco (05) días**, contados al día siguiente de la notificación de esta providencia a la entidad solicitante.

Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del CGP, es decir, el llamamiento en garantía será ineficiente.

5.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Fernando Trujillo Mopan, identificado con C.C. No. 94.454.597 expedida en Cali y portador de la T.P. No. 153.703 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, en los términos del poder visto a folio 123 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>120</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>VEINTIDOS (22)</u> de <u>AGOSTO</u> de 2017, a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	

